

**LA COMISIÓN NACIONAL DE PRIMARIA**  
*en ejercicio de las competencias conferidas  
por el Reglamento Marco de la Elección Primaria Presidencial*

*dicta el siguiente,*

**REGLAMENTO DE TOTALIZACIÓN, IMPUGNACIONES Y NULIDAD  
DE ACTAS Y RESULTADOS ELECTORALES  
EN LA ELECCIÓN PRIMARIA DE 2023**

**Título I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la totalización, impugnaciones, y nulidad de actas y resultados electorales, en el marco del proceso de elección Primaria de la candidata o candidato unitario a la Presidencia de la República para la elección presidencial de 2024.

**Artículo 2.** La Comisión Nacional de Primaria es el órgano rector y la instancia superior de la organización, administración, dirección y supervisión de la elección Primaria, por lo que ejerce la coordinación y ejecución de la totalización, impugnaciones y nulidad de actas y resultados electorales, de conformidad con las normas del Reglamento Marco para elegir por Primaria a la candidata o candidato presidencial unitario para las elecciones presidenciales de 2024 (Reglamento Marco).

**Artículo 3.** Las normas relativas a la totalización, impugnaciones y nulidad de actas y resultados electorales previstas en este Reglamento se aplicarán en cada caso según el mecanismo de votación empleado.

**Título II**  
**De la totalización**

**Artículo 4.** De conformidad con el artículo 48 del Reglamento Marco, el acto de totalización es competencia de la Comisión Nacional de Primaria y se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al anuncio de la Comisión Nacional de Primaria que formalice la finalización del acto de votación, con presencia de los testigos de las candidatas o candidatos acreditados ante ella.

**Artículo 5.** La totalización incluirá los resultados de todas las actas de escrutinio de la elección Primaria. Una vez se reciban los resultados correspondientes al voto en el exterior, se totalizarán junto con los resultados de la elección realizada dentro del territorio nacional.

**Artículo 6.** Se exceptuarán de la totalización las actas de escrutinio en las que no se hubiere utilizado el formato a tal efecto aprobado o aquéllas que estén deterioradas o mutiladas a tal punto que no pueda determinarse con certeza su contenido numérico o datos esenciales.

**Artículo 7.** En el caso de que la Comisión Nacional de Primaria no reciba el acta o actas de escrutinio de determinada mesa o mesas electorales, se extremarán las diligencias para obtener dos (2) de las copias del acta de escrutinio correspondiente a los testigos de los candidatos ante esa mesa electoral y se procederá a incluir los resultados correspondientes en la totalización.

**Artículo 8.** Terminado el acto de totalización, la Comisión Nacional de Primaria levantará el acta de totalización, la cual deberá estar firmada por todos sus miembros y los testigos que actúan ante ella. En esa acta se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las actas de escrutinio, todo ello sin perjuicio de las observaciones que puedan formular los testigos. Si alguno de los miembros o testigos se negare a firmar, los demás los harán constar en el acta respectiva, caso en el cual el miembro o testigo inconforme deberá motivar su deseo no firmar, salvo que se trata de causas de fuerza mayor.

### **Título III**

#### **De la impugnación de actos y resultados electorales**

**Artículo 9.** Una vez concluido el proceso de totalización de votos, comenzará un lapso de veinticuatro (24) horas para impugnar motivadamente los actos y los resultados electorales ante la Comisión Nacional de Primaria, en los casos y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Marco y en este Reglamento.

### **Capítulo I**

#### **Causales de impugnación de actas y resultados electorales**

**Artículo 10.** Las actas y resultados electorales podrán impugnarse en los siguientes supuestos:

1. Nulidad de la elección primaria.
2. Nulidad de la votación.
3. Nulidad del acta de escrutinio.

### **Capítulo II**

#### **De la nulidad de la elección**

**Artículo 11.** Se entiende por nulidad de la elección primaria o nulidad del proceso electoral la declaratoria de invalidez de la totalidad del proceso electoral, lo que implica la nulidad de todos los actos y actas que consecuentemente derivaron en la elección de un candidato. Esa nulidad procederá cuando se hayan producido irregularidades muy graves que viciaron el proceso electoral totalmente.

**Artículo 12.** Las causales de nulidad de la elección Primaria son las contenidas en el artículo 51 del Reglamento Marco, a saber:

1. Cuando se hubiere realizado sin la previa convocatoria de la Comisión Nacional de Primaria.
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en alguna etapa del proceso, y el vicio afecte el resultado de la elección.
3. Cuando fuere imposible determinar la voluntad general del electorado.

Para declarar la nulidad de la elección se requerirá del voto unánime de los miembros principales de la Comisión Nacional de Primaria.

**Artículo 13.** El numeral 1 del artículo anterior se verificará en aquellos casos en que la elección se efectúe en una oportunidad distinta a la que fijó la Comisión Nacional de Primaria o hubiese sido convocada por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Primaria.

**Artículo 14.** El numeral 2 se verificará cuando se comprobaren manifestaciones de fraude, cohecho, soborno o violencia en cualquiera de las etapas del proceso electoral y dichos vicios afecten el resultado total de la elección.

**Artículo 15.** El numeral 3 se refiere a aquellos supuestos en los cuales la alteración o graves irregularidades en alguna de las fases del proceso electoral hayan impedido dar certeza a los resultados electorales obtenidos y por tanto se desconoce si fue esa la libre voluntad de la mayoría del electorado.

**Artículo 16.** En los supuestos de los numerales 2 y 3 se procederá a declarar la nulidad del proceso electoral siempre que (i) se compruebe una conducta gravemente irregular y (ii) se determine que su verificación incidió directa y significativamente en la voluntad del electorado y por tanto en los resultados de la votación.

### **Capítulo III De la nulidad de la votación**

**Artículo 17.** La nulidad de votaciones es aquella que afecta la votación efectuada en determinada mesa electoral, es decir, desde la instalación de la mesa electoral hasta el levantamiento y firma del acta de escrutinio y votación.

**Artículo 18.** Será nula la votación de una mesa electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida la mesa electoral sin adecuación a las normas y procedimientos determinados por la Comisión Nacional de Primaria. La constitución irregular de una mesa electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.
2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por la Comisión Nacional de Primaria o en local diferente al determinado por dicha instancia electoral.

3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la mesa electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.
4. Por haber realizado algún miembro o el secretario de una mesa electoral actos que le hubiesen impedido a los electores o las electoras el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en este Reglamento, o haber impedido la presencia de los testigos.
5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a sufragar en contra de su voluntad o que violen el carácter secreto del voto.
6. Cuando no se reciba el acta de escrutinio en la Junta Regional correspondiente, y no sea posible subsanar su falta, mediante un ejemplar remitido a la Comisión Nacional de Primaria o con dos ejemplares correspondientes a factores políticos o candidatos postulados por iniciativa propia.

**Artículo 19.** Se entiende que la mesa electoral está irregularmente constituida cuando no cumple los requisitos contenidos en el Reglamento Marco o en el Reglamento que dicte la Comisión Nacional de Primaria para regular los actos de instalación, constitución, votación, escrutinio y, en su caso, verificación ciudadana.

**Artículo 20.** Para declarar la nulidad de la votación es fundamental que la parte impugnante pruebe suficientemente el hecho denunciado. En ausencia de plena prueba de tales hechos legalmente obtenida, se desestimará su impugnación.

Para el caso del numeral 6, si logra probarse cuál fue el contenido del acta que no se recibió en la Junta Regional, deberá convalidarse su ausencia y no se anulará la votación. A los fines de procurar esa convalidación, todas las mesas electorales y las Juntas Regionales que actuarán en el marco de esta elección primaria, deberán cumplir con su deber de resguardo y entrega del material electoral, principalmente de los cuadernos de votación y actas de escrutinio y de votación respectivas, que serán oportunamente entregadas a las Juntas Regionales y la Comisión Nacional de Primaria según el caso para que dispongan de las mismas.

#### **Capítulo IV** **De la nulidad de actas de escrutinio**

**Artículo 21.** El acta de escrutinio es el instrumento suscrito por los miembros de la mesa electoral respectiva, una vez finalizada la fase de escrutinio y que contiene los datos referentes a la votación efectuada en esa mesa.

**Artículo 22.** Las causales de nulidad del acta de escrutinio son las siguientes:

1. Cuando en dicha acta, existan inconsistencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el acta de votación y el acta de escrutinio.
2. Cuando en dicha acta el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores de la mesa electoral, con derecho a votar en la elección correspondiente.

3. Cuando dicha acta no esté firmada, por lo menos, por dos de los miembros de la mesa electoral.
4. Cuando se haya declarado la nulidad del acto de votación.

**Artículo 23.** Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 22, si existe algún medio de prueba de la debida constitución y funcionamiento de la mesa electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por los electores de esa mesa electoral que deben ser conservados conforme a lo previsto en este Reglamento, a fin de determinar si la inconsistencia numérica fue producto de un error de cálculo, de modo de evitar una innecesaria nulidad de la votación efectuada.

**Artículo 24.** Corresponderá a la Comisión Nacional de Primaria verificar la denuncia del vicio de inconsistencia numérica a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 22, mediante la comparación del registro de votantes, el cuaderno de votación, el acta de votación o el acta de escrutinio.

**Artículo 25.** Cuando se verifique el supuesto del numeral 3 del artículo 22, relativo a la nulidad del acta de escrutinio cuando no esté firmada por lo menos por dos de los miembros de la mesa electoral, deberá procurarse la subsanación del vicio, mediante la obtención, a posteriori, de las firmas faltantes, a fin de evitar la innecesaria nulidad de los votos del electorado.

### **Título III**

#### **De la competencia para tramitar y decidir las impugnaciones**

**Artículo 26.** La competencia para sustanciar y decidir las impugnaciones que se refieran a la nulidad de la elección Primaria, con fundamento en cualquiera de los vicios establecidos en el artículo 51 del Reglamento Marco y el Título II, Capítulo II de este Reglamento es exclusiva de la Comisión Nacional de Primaria, tal como lo determinan los artículos 16 numeral 23 y 50 del Reglamento Marco.

Si ante alguna Junta Regional se planteara una impugnación fundada en los supuestos de nulidad de la elección primaria regulados en el Reglamento Marco y en este Reglamento, habrá de remitirse de inmediato la denuncia a la Comisión Nacional de Primaria para que sea esta quien la sustancie y decida en única instancia.

**Artículo 27.** La competencia para decidir las impugnaciones que se refieran a la nulidad de votaciones y actas de escrutinio, con fundamento en cualquiera de los vicios establecidos en este Reglamento, es exclusiva de la Comisión Nacional de Primaria, incluyendo la votación que se realice en el exterior.

**Artículo 28.** Contra las decisiones de la Comisión Electoral de Primaria respecto de cualquier impugnación no habrá recurso alguno.

## **Título IV**

### **Del procedimiento a seguir para la tramitación de impugnaciones de actos o resultados electorales**

**Artículo 29.** La tramitación de las peticiones que se realicen con ocasión de las impugnaciones de actos o resultados electorales se tramitará según los lineamientos procedimentales establecidos en el artículo 50 del Reglamento Marco y las normas de este Reglamento.

**Artículo 30.** La sustanciación del procedimiento de impugnaciones se procurará de la manera más breve y sencilla posible, a fin de evitar dilaciones indebidas que impidan declarar con prontitud el candidato ganador y que resten transparencia y credibilidad al proceso de elección primaria. No obstante, el órgano electoral competente para su tramitación deberá cumplir con las formalidades que garanticen el derecho a la defensa de las partes y el mejor conocimiento del asunto.

**Artículo 31.** La solicitud de impugnación deberá plantearse por escrito en un lapso de veinticuatro (24) horas una vez concluido el proceso de totalización.

**Artículo 32.** Podrán presentar la solicitud de impugnación aquellos candidatos que participaron en la elección o votación que se está impugnando y no resultaron ganadores en ella, al ser titulares de un interés personal, legítimo y directo.

**Artículo 33.** La impugnación deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional de Primaria. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento Marco, el escrito deberá estar razonado, lo que quiere decir que debe identificarse suficientemente cuál es la votación o acta que se impugna, los datos del recurrente y principalmente las razones en que fundamenta su impugnación.

**Artículo 34.** Recibido el escrito, la Comisión Nacional de Primaria deberá notificar por escrito tanto al denunciante como al candidato que haya resultado electo en la votación que se impugna, a fin de convocarlos a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a esa notificación, especificando allí la hora exacta y lugar en que se celebrará la audiencia. Deberá dejarse constancia por escrito de esa notificación, siendo incluso válida su realización mediante correo electrónico o fax.

**Artículo 35.** En la oportunidad fijada, la Comisión Nacional de Primaria celebrará la audiencia de las partes interesadas. Dicha audiencia constituye la única oportunidad en la que las partes podrán presentar sus respectivos alegatos y pruebas. La celeridad perseguida por el Reglamento Marco impide que pueda alargarse o diferirse esa audiencia para ser continuada en oportunidad posterior. Si al momento de la denuncia la Comisión Nacional de Primaria determina que es relevante traer determinada prueba para demostrar la procedencia o no de la impugnación deberán hacérselo saber a las partes al notificarlas a fin de que éstas tengan la carga de hacer valer esas pruebas en la misma audiencia. No se consideran las pruebas presentadas fuera de la audiencia.

Se levantará un acta haciendo constar las partes comparecientes, los hechos y argumentos expuestos durante la misma y los medios de prueba promovidos y evacuados durante la misma.

**Artículo 36.** Como principio general, serán dos las partes intervinientes en el procedimiento: el denunciante y el candidato ganador. Para el supuesto de que haya otros sujetos que tengan un

interés similar al de las partes, como lo serían los demás candidatos de la elección impugnada y quieran participar en el procedimiento, podrán hacerlo en la audiencia, bajo las formalidades del artículo 35.

**Artículo 37.** De acuerdo con el artículo 50 del Reglamento Marco, cuando se trate de impugnación de la elección, al término de la audiencia convocada o vencido el plazo fijado para su celebración sin que comparecieran las partes, se adoptará la decisión. Si es necesario, la Comisión Nacional de Primaria podrán apartarse a deliberar y dictar su decisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la audiencia. Se levantará un acta contentiva de la decisión tomada.

## **Título V**

### **De la decisión de las impugnaciones y efectos de la nulidad de actos o resultados electorales**

#### **Capítulo I**

##### **De la decisión de las impugnaciones de actos o resultados electorales**

**Artículo 38.** La Comisión Nacional de Primaria decidirá acerca de la impugnación, estimándola o desestimándola.

**Artículo 39.** Para la decisión referente a impugnaciones, la Comisión Nacional de Primaria deberá contar con el quorum de deliberaciones y decisiones establecido en el Reglamento Marco.

**Artículo 40.** El acta contentiva de la decisión tomada que al efecto se levante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El acta deberá materializarse por escrito, no siendo suficiente expresar la decisión a viva voz al culminar la audiencia.
2. El acta deberá estar motivada, es decir, debe explicar suficientemente las razones de hecho y de derecho que fundamenten la decisión.
3. El acta deberá estar firmada por todos los miembros de la Comisión Nacional de Primaria, dejando constancia de la opinión disidente de algún miembro, de ser el caso. También deberá estar firmada por las partes intervinientes si éstas están presentes al momento de la decisión.

**Artículo 41.** Si las partes no están presentes al momento en que se dicta la decisión, será necesaria su notificación.

**Artículo 42.** Para decidir sobre la impugnación, la Comisión Nacional de Primaria determinará si los hechos alegados encuadran en alguna de las causales de nulidad contenidas en este Reglamento y el Reglamento Marco. De modo analógico podrán aplicarse los principios generales en materia de nulidad de actos y procesos electorales.

**Artículo 43.** La Comisión Nacional de Primaria deberá observar siempre, al momento de decidir, los siguientes principios fundamentales en materia electoral:

1. Preservación del voto y de la voluntad popular. Conforme a este principio, el norte de toda decisión de impugnación electoral debe ser el mantenimiento de la estabilidad del proceso electoral realizado. El principio general será conservar, mantener el voto popular y solo por excepción, cuando no sea posible subsanar las faltas o vicios cometidos, es que deberá anularse la elección o votación, pues esta implicaría, en definitiva, la nulidad del voto popular. Por ende, si al momento de decidir una impugnación existiesen dudas respecto de la veracidad de los hechos denunciados o respecto de las consecuencias jurídicas aplicables frente a una denuncia, se debe favorecer al voto y por tanto inclinarse hacia la desestimación de la nulidad del acto o resultado electoral impugnado. Si, por el contrario, se demuestra plenamente la irregularidad y no es posible corregirla, o bien se demuestra que esa irregularidad alteró la voluntad popular, deberá forzosamente declararse su nulidad.
2. Convalidación de vicios del procedimiento electoral. La Comisión Nacional de Primaria tiene la potestad de convalidación, conforme a la cual se busca determinar si la magnitud del vicio o irregularidad denunciados comporta o no una alteración del resultado electoral impugnado. Por ende, si se determina que el vicio o irregularidad en el proceso de votación o en el acta electoral no alteró la voluntad popular expresada en ella, podrá desestimarse la denuncia y evitarse su nulidad declarando irrelevante el vicio planteado.
3. Subsanación de vicios del procedimiento electoral. Cuando la instancia electoral verifica que efectivamente ocurrieron irregularidades o vicios pero éstos pueden ser corregidos *a posteriori*, mediante la realización de determinada actuación, deberá ejercer su potestad de subsanación y en consecuencia corregir la irregularidad, evitando la innecesaria declaratoria del acto o acta electoral impugnada. De ese modo evitará anular innecesariamente el voto del electorado.

## Capítulo II

### De los efectos de la nulidad de actas o resultados electorales

**Artículo 44.** Constatada la verificación de algunos de los vicios de nulidad de la elección, votación o actas de escrutinio previstas en el Reglamento Marco o en este Reglamento, la Comisión Nacional de Primaria procurará la conservación del acta electoral a través de la subsanación o convalidación del vicio mediante la revisión del del material electoral que permitan determinar la voluntad popular expresada en el acta cuestionado, de acuerdo con los principios establecidos en el Capítulo anterior. Solo si no se logra subsanar el vicio se anulará el acta electoral.

**Artículo 45.** Cuando se constate el vicio de nulidad por inconsistencia numérica de un acta o actas de escrutinio, se procurará su convalidación. A tal fin, se debe determinar si el vicio verificado modifica o no el resultado electoral obtenido. Esto es, si la suma de los votos contenidos en las actas de escrutinio que presentan inconsistencia numérica es mayor o igual a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el candidato ganador y el número de votos obtenidos por el candidato que haya obtenido el segundo lugar en el resultado total de la elección Primaria.

**Artículo 46.** En caso de determinarse esa inconsistencia numérica total relevante, la Comisión Nacional de Primaria podrá ordenar una nueva totalización. Si luego de realizarla los resultados

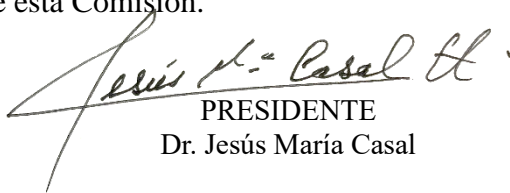


favorecen a un candidato distinto, se procederá a su proclamación. Si no pudiese determinarse la voluntad de los electores, la Comisión Nacional de Primaria podrá ordenar que se repita la elección en las mesas correspondientes a las actas de escrutinio anuladas por inconsistencia numérica relevante no convalidable.

## **Título VI** **Disposiciones Finales**

**Artículo 47.** Todo lo no previsto en este Reglamento, relacionado con la materia objeto del mismo, será resuelto por la Comisión Nacional de Primaria.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Primaria en reunión celebrada, en Caracas, el día seis (06) de mayo de 2023, y entrará en vigor al publicarse en los medios digitales de esta Comisión.

  
PRESIDENTE  
Dr. Jesús María Casal



  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Lic. Bertha Mirabal